



Campus de la UNA
SAN LORENZO-PARAGUAY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
FACULTAD POLITÉCNICA
TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE (TEI)

RESOLUCIÓN 23/09/02-00
ACTA N° 09/15/09/2023

Pág. 1/3

“POR LA CUAL NO SE DA LUGAR A LA IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A MIEMBRO TITULAR PARA EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POR EL ESTAMENTO ESTUDIANTIL DEL UNIV. FEDERICO RAMÓN ACOSTA DUARTE”

VISTO:

El Acta N° 9 de fecha 15 de setiembre de 2023, del Tribunal Electoral Independiente de la Facultad Politécnica de la Universidad Nacional de Asunción.

CONSIDERANDO:

La nota presentada por la Univ. Yanina Guadalupe Espinola Pizzurno, por la cual impugna la precandidatura a Miembro Titular por el Estamento Estudiantil para miembro del Consejo Superior Universitario al Univ. Federico Ramón Acosta Duarte, en el que expresa:...que el estudiante Federico Ramón Acosta Duarte con C.I.C. N° 4.460.302 cuenta con una sanción vigente según el Memorando CIAAD/046/2023 el cual se adjunta a la nota. En el Memorando hace referencia a los “actos de extrema violencia” ocurridos el 28 de agosto del presente año en el recinto del Polideportivo, lo que resulto en la prohibición de ingreso al polideportivo por un periodo de tres (3) meses. Teniendo en cuenta el Art. 18 del Reglamento Disciplinario de la Universidad Nacional de Asunción, que enumera las faltas graves no académicas cometidas por los estudiantes. El inciso e) de dicho artículo establece lo siguiente: “Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme a la legislación penal vigente”, que concuerda plenamente con la falta cometida y sancionada según el Memorando CIAAD. Por todo lo mencionado solicita, sean aplicadas las sanciones estipuladas en el Art. 24 inciso b del Reglamento Disciplinario de la UNA el cual menciona: “Prohibición de acceder a cargos electivos o no electivos en la Universidad Nacional de Asunción por un plazo de dos (2) hasta (5) cinco años... (sic).

La Resolución 23/08/02-00, Acta N° 08/11/09/2023 “POR LA CUAL SE DA ENTRADA A LA NOTA DE IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA UNIV. YANINA GUADALUPE ESPINOLA PIZZURNO, SE DISPONE CORRER TRASLADO AL UNIV. FEDERICO RAMÓN ACOSTA DUARTE PARA LA PRESENTACIÓN DEL DESCARGO CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CALENDARIO ELECTORAL”.

El informe de la Dirección de Extensión Universitaria, donde se eleva el Memorando DEUN N° 110/2023 del Dpto. de Extensión Universitaria conteniendo los informes requeridos como ser: Memorando CIADD N° 054/2023 y sus anexos (copia de una página del cuaderno de novedades del Polideportivo de la FP—UNA, copia de la lista de buena fe del partido, provista por la organización del torneo), Copia del Reglamento de Uso del Polideportivo de la FP UNA, establecido por Resolución de la Decana N° 914/2022, Memorando DEUN N° 95/2023, links y códigos QR para acceder a los videos sobre el incidente producido. En el cual expresa textualmente: Es importante aclarar que las sanciones aplicadas corresponden estrictamente a hechos observados dentro del Polideportivo, específicamente a altercados producidos durante la disputa del partido entre los equipos de “La Bestia” y “Liverpool FC” de la POLIPREMIER (Torneo organizado por el Centro de Estudiantes de la Politécnica C.E.P.) y que ha afectado a las siguientes personas: Ángel Ruiz, con C.I. N° 5.292.217, Javier Arzamendia, con C.I. N° 4.419.607 y Federico Ramón Acosta, con C.I. N° 4.460.302. Las sanciones aplicadas se enmarcan exclusivamente de acuerdo al reglamento interno de uso del Polideportivo y Helipuerto de la FP UNA, establecido mediante Resolución Decana N° 914/2022, más específicamente en lo que

...//...



Campus de la UNA
SAN LORENZO-PARAGUAY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
FACULTAD POLITÉCNICA
TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE (TEI)

...//...

RESOLUCIÓN 23/09/02-00

ACTA N° 09/15/09/2023

Pág. 2/3

“POR LA CUAL NO SE DA LUGAR A LA IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A MIEMBRO TITULAR PARA EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POR EL ESTAMENTO ESTUDIANTIL DEL UNIV. FEDERICO RAMÓN ACOSTA DUARTE”

Refiere el Artículo 30: “Infracciones leves: expulsión o prohibición de acceso al recinto del Polideportivo o Helipuerto, por un periodo de hasta tres meses”. Las condiciones estudiadas para determinar la gravedad de las infracciones están establecidas claramente en el Art. 29 del mencionado reglamento...(sic).

El informe de la Secretaria de la Facultad en el que manifiesta que no se cuenta con con ingreso de documentación ni de inicio de sumario para el mencionado estudiante.

La nota presentada por el Univ. Federico Ramón Acosta Duarte por el cual remite su descargo, en el que manifiesta textualmente: **que a la fecha no existe sobre mi persona ningún sumario abierto ni mucho menos una sanción administrativa que haya sido resultado de un proceso de sumario originado por el supuesto episodio mencionado, mucho menos sancionado por la Autoridad competente**, cuya atribución corresponde al Consejo Directivo de la FP-UNA. Que, según Memorando N° 046/2023, con base al Reglamento para el Uso del Polideportivo y el Helipuerto de la FP-UNA (Resolución N° 0782/2022 de la Decana de la FP-UNA), he sido informado de una medida interna dictada por la Coordinación de Impulso de Actividades Artísticas y Deportivas (CIAAD) de la FP-UNA por la cual se me aplica el artículo 30 de la mencionada reglamentación que reza “Las medidas a aplicar por infracciones cometidas son las siguientes: a) Infracciones leves: expulsión o prohibición de acceso al recinto del polideportivo y Helipuerto por un periodo de hasta tres meses” con efecto inmediato desde el 30 de agosto del corriente. La medida (no sanción, como pretende instalar la recurrente con malicia) rige exclusivamente a actividades deportivas ya que taxativamente son citadas según el Art. 9 incisos a), b), c) y d) del reglamento mencionado up supra, y reitero: rige en el contexto de actividades deportivas o de recreación, no así en actividades académicas ni cívicas, ya que existen los reglamentos correspondientes de regulación para ese tipo de actividades dentro de la institución. En caso de tener un examen en el polideportivo, ya sea de mi carrera o de alguna institución que tome examen en dicho lugar, no se me podría impedir el acceso con base en esta medida, ni mucho menos cercenar mi derecho de ciudadano universitario de votar y ser candidato en el marco de las elecciones de representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno de la UNA o del Centro de Estudiantes. La medida mencionada ha sido aplicada en el marco de un evento deportivo por lo cual carece de los requisitos mínimos de una sanción o pena formal que la recurrente pretende hacer aplicar al TEI de manera equivocada ya que es una atribución del Consejo Directivo de la FP-UNA y no del TEI. Quiero mencionar directamente a esta compañera su pleno desconocimiento de los principios fundamentales que protegen a todo ciudadano paraguayo como ser el principio de inocencia y que la misma solicita de manera totalmente arbitraria y temeraria la aplicación de una sanción que no corresponde, saltando procesos y principios fundamentales como ser mínimamente un sumario. Por todo lo mencionado anteriormente quiero manifestar que la solicitud de impugnación presentada en contra de mi candidatura carece de justificación legal suficiente para darle curso, la misma se basa en conclusiones particulares de manera malintencionada y carente de argumentos legales veraces y de pruebas concretas. La impugnación planteada es totalmente improcedente, en primer lugar, porque la medida interna vigente aplicada a mi persona y a otros compañeros involucrados, no es una sanción administrativa enmarcada dentro de la Resolución N° 0149-00-2021 del Consejo Superior

...//...

Tribunal Electoral Independiente (TEI) FP-UNA



Campus de la UNA
SAN LORENZO-PARAGUAY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
FACULTAD POLITÉCNICA
TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE (TEI)

...//...

RESOLUCIÓN 23/08/02-00

ACTA N° 08/11/09/2023

Pág.3/3

“POR LA CUAL NO SE DA LUGAR A LA IMPUGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A MIEMBRO TITULAR PARA EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO POR EL ESTAMENTO ESTUDIANTIL DEL UNIV. FEDERICO RAMÓN ACOSTA DUARTE”

Universitario de la UNA “Reglamento General Disciplinario Único de la UNA” (RGDU-UNA) sino que responde a un reglamento interno de uso de polideportivo. Considerando que NO EXISTE ninguna sanción administrativa impuesta con base al RGDU-UNA, previo sumario administrativo por la autoridad competente, en este caso el Consejo Directivo FP-UNA, solicito respetuosamente al TEI que se rechace esta petición de impugnación en contra de mi candidatura por carecer totalmente de fundamento legal... (sic).

Que, el Tribunal Electoral Indendiente de la FP-UNA, ha analizado la solicitud de impugnación, los informes presentados y el descargo. En ese contexto, se base que el estudiante Federico Ramón Acosta Duarte cuenta con sanciones por faltas ocurridas dentro del Polideportivo de la FP-UNA.

Que, las alegaciones expuestas por la impugnante con relación a los Arts. 18 y 20 del Reglamento Disciplinario para las autoridades universitarias, docentes, graduados, estudiantes y funcionarios, en razón de que el candidato impugnado no posee condena ni sumario administrativo.

Que, con base a las consideraciones precedentes, a las facultades conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción y el Reglamento General de Elecciones de la UNA, el parecer favorable por unanimidad del TEI FP-UNA de dictar Resolución rechazando la impugnación presentada por la Univ. Yanina Guadalupe Espinola Pizzurno contra la precandidatura a Miembro Titular por el Estamento Estudiantil para Representante del Consejo Superior Universitario del Univ. Federico Ramón Acosta Duarte.

**EL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE – TEI FP-UNA,
EN USO DE SU ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

Art. 1° NO HACER LUGAR a la impugnación planteada por la Univ. Yanina Guadalupe Espinola Pizzurno contra la candidatura a Miembro Titular del Consejo Superior Universitario por el Estamento Estudiantil del Univ. Federico Ramón Acosta Duarte C.I.C N° 4.460.302.

Art. 2° . COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.


Lic. Vivian Antonella Fatecha Melgarejo
Secretaria TEI FP-UNA




Prof. MSc. Danila Beatriz López Galli
Presidenta TEI FP-UNA